



Expediente No. 2016-337

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
09 DE JUNIO DE 2022**

En la fecha al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia promovido por **DONALDO MIRANDA DE LA HOZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que, en el presente proceso fue presentado cumplimiento de sentencia; así mismo, pongo a su conocimiento que, la última vez que el sub lite pasó al despacho fue el 08 de abril de 2022 y que no había vuelto a pasar dado que la secretaría estaba ingresando otros 374 procesos que se encuentran en turno. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
09 DE JUNIO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue.

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

- Se evidencia dentro del expediente, que el 24 de septiembre de 2019¹, el juzgado profirió sentencia condenatoria e indicó que las costas correrían a cargo de la parte demandada.
- La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior, tal y como se evidencia en decisión del 13 de diciembre de 2019², en cuando a las costas en la alzada, la corporación indicó que no se causarían.
- El anterior proceso fue devuelto por la Corporación el día 20 de febrero de 2020³, por lo que el despacho en fecha 18 de agosto de la misma anualidad⁴, es decir, posterior a la reanudación de términos ordenados por el C.S. de la J., obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior.

¹ Folio 159.

² Folio 187.

³ Folio 189.

⁴ Folio 192.



- En fecha 13 de septiembre de 2021⁵, se fijaron agencias en derecho y se ordenó a la secretaría practicar la liquidación de las costas procesales.
- El proceso regresó el proceso al Despacho, para decidir sobre la liquidación de costas practicada, la cual fue aprobada a través de auto del 08 de abril de 2022⁶.

Pues bien, señalado el recuento procesal, procede el despacho, en los siguientes acápite a resolver las solicitudes elevadas por la parte demandante.

2. De la solicitud de cumplimiento de sentencia.

De cara a la solicitud elevada por la parte demandante, debe indicar el despacho que, la solicitud de mandamiento de pago, no ha sido resuelta de fondo, en atención a que el sub judice se encontraba en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no estaba debidamente terminado y, en consecuencia, no era posible en momentos procesales anteriores, acceder a lo solicitado por la parte demandante, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encontraba en firme ni ejecutoriada.

Es por ello que el Despacho no libró mandamiento de pago en providencias anteriores, tal y como se indicó en auto del 13 de septiembre de 2021, pues dicha orden, de ser procedente, solo podría ser impartida hasta tanto se encontrara totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, dado que lo anterior resultaba necesario para establecer el valor de la obligación en el mandamiento ejecutivo, y que, además, como lo estableció el legislador es susceptible de recursos.

Ahora bien, de conformidad al recuento procesal, es claro que el valor de las costas procesales se encuentra ejecutoriado, tal y como se señaló previamente, cuya cuantía quedó establecida en la suma de \$437.444,91.

Es decir que el trámite a seguir, sería proceder a estudiar la solicitud de mandamiento de pago, por lo anterior, procede el despacho a señalar lo siguiente:

Pues bien, teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo considerable desde la emisión de la sentencia, y que en el expediente digitalizado también reposan memoriales aportados por Colpensiones, solicitando seguir con el trámite de rigor, relacionado con la liquidación de costas, en aras de evitar presuntos pagos dobles y desgaste de la administración de justicia, antes de pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, requerirá a COLPENSIONES a fin que informe dentro de los

⁵ Folio 210.

⁶ Folio 225.



quince días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019, proferida por este despacho y confirmada por el H. Tribunal Superior.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, igualmente deberán informar si vía administrativa ha efectuado pagos a favor del demandante, señor Donaldo Miranda De La Hoz, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite ejecutivo correspondiente.

Finalmente, y antes de concluir el presente acápite, es necesario aclarar que, el despacho como ha sido su criterio en asuntos similares antes de proceder con la orden de pago, efectúa requerimiento previo a la demandada, se reitera, en aras de establecer si vía administrativa se ha efectuado reconocimiento alguno; ello con el fin de evitar pagos dobles, máxime en tratándose de dineros de naturaleza pública pertenecientes a la seguridad social ante la posibilidad, evidenciada en otros asuntos, de que a la parte demandante vencedora en juicio ordinario se le efectúe el pago o el cumplimiento de sentencia directamente por la entidad demandada y sin intervención o iniciación del proceso ejecutivo; por lo que es necesario requerir a Colpensiones, antes de resolver la continuación del proceso para que informe si ha efectuado el pago de la sentencia voluntariamente en sede administrativa.

Lo anterior, bajo la premisa de que las entidades oficiales y sus empleados no pueden realizar actos tendientes a insolvencia ni negarse al cumplimiento de sentencias, por el contrario, el actual código disciplinario, enseña que constituye falta gravísima no incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, para atender debidamente el pago de sentencias; mientras que el referido artículo 192 del CPACA, establece de un lado, que el beneficiario de una condena debe presentar solicitud de pago a la entidad condenada y que el incumplimiento por parte de la autoridades obligadas al pago, de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los créditos judicialmente reconocidos, acarrea sanciones disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

Con fundamento en la normatividad y razones expuestas, se procede con el requerimiento a Colpensiones; criterio jurídico, que, dicho sea de paso, en otros procesos ha mostrado gran efectividad en la previsión de pagos dobles, esto es, en vía administrativa y vía judicial.

3. De la liquidación del crédito.



Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó liquidación del crédito en fecha 11 de octubre de 2021⁷.

Pues bien, en lo referente a la solicitud elevada, debe indicar el despacho que, este no es el momento procesal oportuno para presentar dicho acto, pues el mismo es procedente una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, etapa procesal que no se ha surtido dentro del sub lite; como consecuencia, el despacho se abstendrá de emitir una decisión de fondo sobre el memorial presentado por el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la sentencia 24 de septiembre de 2019, proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta de este; así mismo deberán informar si vía administrativa ha efectuado pagos a favor del demandante, señor Donaldo Miranda De La Hoz, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE en este momento procesal, de proferir una decisión de fondo para el memorial de fecha 11 de octubre de 2021; por medio del cual la parte demandante presentó liquidación de crédito; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁷ Folio 215.



TERCERO: VENCIDO el término indicado en el numeral primero, vuelva el proceso al despacho de manera inmediata, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 10 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 22
CBB